

Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones

Nit. 800.211.586-1

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

Honorables Representantes
LUIS CARLOS OCHOA TOBON
LINA MARIA GARRIDO MARTIN
Congreso de la República de Colombia
La Ciudad

Asunto:

Comentarios al Proyecto de Ley 142 de 2022 Senado – 233 de 2023 Cámara "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viables"

Honorables Representantes,

Comienzo por extenderles nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones — CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando en el país por más de 31 años contribuyendo activamente desde el Sector TIC a la eliminación de barreras para la evolución tecnológica, promoviendo el cierre de la brecha digital, la democratización y la masificación de las TIC, así como el acceso de todos los ciudadanos a la sociedad y economía del conocimiento.

En esta ocasión nos dirigimos a Usted, con el fin de respetuosamente presentarle algunas observaciones respecto al Proyecto de Ley 142 de 2022 Senado – 233 de 2023 Cámara "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viables".

En relación con el artículo 15 del texto aprobado en el Primer Debate en la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por el cual se adiciona un Parágrafo al Artículo 22 de la Ley 2050 de 2020, respetuosamente solicitamos su eliminación toda vez que desconoce el principio de unidad de materia, consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política y sería inconstitucional.

Al respecto, el artículo constitucional en comenta señala que "todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella". En el mismo sentido, llamamos la atención que la Corte Constitucional ha señalado que esta disposición debe entenderse sistemáticamente con el artículo 169 de la Constitución Política, el cual establece que: "el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido".



Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones

Nit. 800.211.586-1

Al respecto, en sentencia C-133 de 2012, la Corte Constitucional indicó que estas normas constitucionales le fijan al legislador dos condiciones para la función legislativa: "(i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad."

Así las cosas, cuando un Proyecto de Ley en su trámite desconoce estas dos condiciones, contraviene el principio constitucional de unidad de materia y podrá ser declarado como inconstitucional. Precisamente, advertimos que esto ocurre con el Proyecto de Ley en comento.

En primera instancia, llamamos la atención que el artículo 15 del Proyecto de Ley solo fue incluido hasta el tercer debate, luego de haber sido aprobado en el Senado de la República. Esto implica que este artículo no fue conocido ni debatido por los Honorables Senadores de la República y fue añadido solo cuando ya había pasado la mitad de su trámite en el Congreso.

Por otro lado, notamos que el título del Proyecto de Ley busca establecer "normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viables". Sin embargo, el artículo 15 establece una limitación a la Superintendencia de Transporte para la contratación de la instalación, implementación, operación y mantenimiento de los sistemas de control y vigilancia. Salta a la vista, que el tema de facultades de contratación de la Superintendencia de Transporte no está directa o indirectamente relacionado con el título del Proyecto de Ley.

De igual manera, al analizar el objeto de la norma, contenido en el artículo 1, notamos que este se refiere "a garantizar los derechos a la vida, la integridad personal y a la salud de los individuos en el sistema de tránsito y transporte terrestre, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales, regulando los principales factores de riesgo que atentan contra la seguridad de las personas en el territorio nacional, dentro de las zonas urbanas y rurales y, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales específicas de cada región, reforzando los instrumentos normativos para disuadir a los conductores que realicen maniobras altamente peligrosas que ponen en riesgo la vida de las personas e n las vías.". Nuevamente es claro, que el objeto del Proyecto de Ley tampoco apunta a una estricta relación interna con el tema de facultades de contratación de la Superintendencia de Transporte, como establece la Corte Constitucional.

Así las cosas, respetuosamente solicitamos la eliminación del artículo 15 y llamamos la atención que, si el artículo fuera aprobado, este sería inconstitucional toda vez que no cumple con el principio de unidad de materia, al no guardar una relación estrecha o correspondencia lógica sustancial con los temas que trata el Proyecto de Ley en comento. Asimismo, llamamos la



Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones

Nit. 800.211.586-1

atención que esta situación incluso podría afectar la validez del Proyecto de Ley en un escrutinio por parte de la Corte Constitucional.

De otro lado, llamamos la atención que la norma en comento también sería violatoria del artículo 333 de la Constitución Política (respecto a la libre competencia económica), porque limitaría la posibilidad de participar a algunos agentes del mercado dentro de procesos contractuales.

Por último, respetuosamente recomendamos a los Honorables Representantes que se lleve a cabo una audiencia pública con los actores relevantes del mercado, con el fin de profundizar en las distintas posiciones de la Industria y desarrollar los argumentos expuestos en esta comunicación.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de Usted con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente

ALBERTO SAMUEL YOHAI

Presidence

Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT